

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	410
Asunto:	Proceso de Restablecimiento de Derechos de un niño
Demandante:	NATALIA ANDREA MEJÍA BENITEZ
Demandada:	ESTEBAN MACHADO CARDENAS
Niño	I.M.M
Radicado:	05-615-31-84-002-2022-00052
Procedencia:	Comisaría de Familia de Puerto Triunfo - Antioquia
Decisión:	Homologa la decisión

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de homologación interpuesta por el señor ESTEBAN MACHADO BENITEZ, en contra de la resolución No 003 del 22 de enero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Puerto Triunfo, Antioquia; mediante la cual se decretó la vulneración de los derechos del niño I.M.M, al igual que la protección de sus derechos fundamentales que el cuidado personal del referido niño fuese asumido “en forma exclusiva”, por la progenitora, suspendiendo cualquier tipo de contacto del niño con su progenitor, conminando al señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS, para que cese toda conducta que puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de su hijo entre otras disposiciones.

DEL TRÁMITE SURTIDO ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA:

Mediante solicitud formulada por la señora NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ, en su condición de madre, allega solicitud de protección y el restablecimiento de derechos de su hijo menor de edad, I.M.M radicada bajo el número 126-2021, el 30 de septiembre del año 2020, afirma que su hijo desde julio del año (2020)

pasado viene siendo atendido en el programa “Creciendo con Cariño”, por presunción de abuso sexual, ante lo cual y tras la interposición de la denuncia, se le asignó la custodia a la progenitora y se le suspendieron las visitas al progenitor como presunto agresor, denuncia que quedó radicada en la Fiscalía 26 local de CAIVAS, bajo el SPOA N°05 001 6000 207 2019 01403, hechos de los que posteriormente tuvo conocimiento el Juzgado 15 de Familia de Medellín, pues la Comisaría de Familia No.14 de Medellín perdió competencia por vencimiento de términos.

Mediante resolución No 003 del 22 de enero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Puerto Triunfo, Antioquia; se decretó la vulneración de los derechos del niño I.M.M, al igual que la protección de sus derechos fundamentales del niño I.M.M, disponiendo que el cuidado personal del referido niño fuese asumido “en forma exclusiva”, por la progenitora, conminando al señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS, para que cese toda conducta que puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de su hijo.

DEL TRÁMITE SURTIDO ANTE ESTA JUDICATURA:

Contra la resolución No 003 del 22 de enero de 2022, el señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS, interpuso solicitud de homologación a través de su vocera judicial el pasado 09 de febrero del año 2022.

Mediante escrito presentado a esta judicatura el pasado 17 de febrero de los cursantes, la vocera judicial de la demandante, presentó escrito recusando a este despacho, solicitando la designación de un nuevo Juez para pronunciarse sobre la Homologación

Mediante proveído del día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) el juzgado resolvió no aceptar la recusación formulada, disponiendo la remisión del asunto al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para que se pronunciara al respecto.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia se pronunció al respecto mediante actuación emitida el pasado dos (2) de marzo y notificada a este

despacho el día (25) de marzo del mismo mes y año, declarando *“infundada la causal de recusación deprecada por la señora NATALIA ANDREA MEJIA BENTITEZ contra la Juez Promiscuo de Familia de El Santuario”* ordenando la remisión del expediente a este despacho para la continuidad del trámite.

Mediante escrito emanado de esta Agencia de Familia el día veintinueve (29) de marzo de los cursantes, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior.

En escrito presentado por la vocera judicial de la demandante e incorporado en debida forma al expediente por el despacho, esta solicita que al emitir pronunciamiento de fondo, se tenga en cuenta lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia N° T-0062 de 2022, al revisar la decisión que en su momento emitiera el Juzgado Quince de Familia en Oralidad de Medellín, respecto a lo cual la Honorable Corte expresó que esa agencia judicial *“incurrió en un defecto fáctico, por lo que protegió el derecho fundamental al debido proceso del menor y ordenó al Juzgado proferir una nueva decisión en la que examinara con detalle las pruebas mencionadas y suspendiera de manera inmediata el régimen de visitas”*.

CONSIDERACIONES

1. De la homologación:

La Homologación, es un mecanismo creado por el Legislador para convalidar un procedimiento efectuado por la Autoridad administrativa, (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía), con el cual se busca que el Juez especializado en el tema, efectúe control de legalidad, sobre dicha actuación. En este sentido, es preciso recordar lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la

*homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, **al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.***

A la luz de lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, habrá de indicarse que las Comisarías de Familia, tienen funciones y competencias para adelantar trámites en asuntos de familia tales como definir provisionalmente la cuota de alimentos y regulación de visitas.

Así mismo la ley 1098 de 2006 en su Artículo 86, Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007, establece como funciones del comisario de familia entre otras la siguiente:

(...) “5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.”(...)

De acuerdo con la anterior normatividad los Defensor es y Comisarios de Familia, están facultados para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de Procedibilidad”.

Así las cosas, ante las Comisarías de Familia, como antes se indicó, puede celebrarse audiencias extrajudiciales de conciliación en materia de familia, incluidas como se observa, las relacionadas con la asignación provisional de la custodia y regulación de visitas en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, el interesado puede acudir a la jurisdicción de familia, para que sea el juez de familia, quien defina el asunto.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo – Antioquia, mediante resolución No 003 se pronunció sobre el restablecimiento

de los derechos del niño I.M.M, decretando la vulneración de los derechos del niño, al igual que la protección de sus derechos fundamentales, disponiendo que el cuidado personal del referido menor fuese asumido “*en forma exclusiva*”, por la progenitora, conminando al señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS, para que cese toda conducta que puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de su hijo, decisión que fue cuestionada por la vocera judicial del progenitor del niño, en especial por considerar que dicha dicha decisión iba en contravía de la decisión adoptada por el Juzgado 15 de Familia de oralidad de Medellín el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020) que regulaba visitas entre el niño en cuyo favor se promueve el presente proceso y su progenitor.

Inconforme con la decisión respecto de la suspensión de las visitas, el señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS se pronunció a través de su vocera judicial, el día nueve (9) de febrero de veinte veintidós (2022), solicitando “*sea enviada la decisión al superior para que su legalidad sea revisada por el respectivo Juez de Familia*”, por considerar que, “ *al haber incoado una acción de tutela en contra de la Resolución No. 004 del 6 de julio de 2021 con la cual se adoptó una Medida de Protección que fue fallada en primera y segunda instancia otorgando las pretensiones en ella rogadas, decretando la nulidad de la actuación adelantada en el PARD 126-2021*”, era una razón para que la sentencia emitida por el ente administrativo mediante la Resolución No. 003 del 21 de enero de 2022, se encontrara sustentada en un procedimiento “nulo”.

Todas las decisiones y actuaciones surtidas en el proceso fueron debidamente notificadas a las partes.

Frente al asunto es menester clarificar que las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 15 de oralidad de Medellín en su momento y posteriormente por el ente administrativo, fueron cuestionadas por las partes, mediante acciones constitucionales en primera y segunda instancia, así como mediante el presente trámite de homologación, pese a que las tutelas en sede de primera y de segunda instancia declaraban la nulidad del trámite adelantado por la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo – Antioquia, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión se pronunció considerando que el Juez Quince de Familia en

Oralidad de Medellín incurrió en un defecto fáctico, por lo que protegió el derecho fundamental al debido proceso del menor y ordenó al Juzgado proferir una nueva decisión en la que examinara con detalle las pruebas mencionadas y suspendiera de manera inmediata el régimen de visitas. Decisión que según se observa, se encuentra en absoluta consonancia con lo resuelto por la entidad administrativa

Al respecto se hace preciso aclarar, tal como se indicó con anterioridad, que al Juez de Familia le está prohibido efectuar un estudio al fondo de la decisión, pues el objeto de la homologación no es convertirse en un recurso ordinario, sino verificar la legalidad de la actuación surtida por la Autoridad Administrativa.

Descendiendo al procedimiento realizado por el señor Comisario de Familia y analizando el mismo a la luz de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 062 de 2022, manifestó la Honorable Corporación que el Juez 15 de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, incurrió en un defecto fáctico, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso del menor y ordenó al Juzgado proferir una nueva decisión en la que examinara con detalle las pruebas mencionadas y suspendiera de manera inmediata el régimen de visitas, de donde se desprende que dicha decisión se encuentra en concordancia con lo decidido por la Comisaría de Familia en el fallo del proceso de Restablecimiento de Derechos.

Ahora bien, es importante precisar que en su pronunciamiento la Corte Constitucional manifestó, que *“una eventual reactivación de las visitas, podrán darse únicamente tras un proceso riguroso de seguimiento del menor en el que se garantice plenamente su interés superior, su progreso terapéutico y su voluntad, además de verificar la existencia de avances en el esclarecimiento de los hechos”*, disponiendo a su vez que el ICBF y de la Defensoría de Familia realicen especial seguimiento al caso, aspectos estos que además de garantizar plenamente el interés superior del niño en cuyo favor se ha promovido el presente proceso, ofrece también garantías procesales al progenitor cuestionado.

En el caso objeto de este pronunciamiento debe resaltarse que si bien es cierto que no se han comprado los presuntos actos o comportamientos sexuales que el progenitor tenía con su hijo, no menos cierto es que es obligatorio para las

autoridades administrativas y judiciales valorar las pruebas obrantes en el paginario de cara al interés superior del menor, y en casos como este, cuando se sospeche siquiera de cualquier tipo de abuso sexual pueden limitarse o incluso suspenderse las visitas con el presunto agresor.

Corolario de lo expuesto, observa esta judicatura que la Comisaria de Familia de Puerto Triunfo durante el trámite del PARD y en la resolución del mismo actuó con una acertada valoración de las pruebas y en prevalencia del interés superior del menor de edad.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse ajustado a la ley tanto el procedimiento desarrollado por el Comisario de Familia de Puerto Triunfo - Antioquia, así como la resolución No 003 del veintiuno (21) de enero del corriente año por lo que se procederá a homologarla en su totalidad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA, relacionada con la asignación de la custodia del niño I.M.M y la suspensión de las visitas respecto al progenitor de este, señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONFIRMAR** la actuación administrativa ya referida, por las motivaciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por tratarse de un PROCESO de UNICA INSTANCIA, tal como lo indica el artículo 21 Numeral 18 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias Herrera'.

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**